

ACTAS DEL XV CONGRESO DEL INSTITUTO  
INTERNACIONAL DE HISTORIA DEL  
DERECHO INDIANO

Coordinación de la edición  
MANUEL TORRES AGUILAR

DIPUTACIÓN DE CÓRDOBA  
UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA  
2005

Balmoral,  
. 105.  
la época  
67.

LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN EL RÍO DE LA PLATA,  
TUCUMÁN Y CUYO A LA LUZ DE LOS BANDOS DE BUEN  
GOBIERNO

**VIVIANA KLUGER\***

*Profesora de la Facultad de Derecho  
Niveles de Posgrado y Doctorado  
Universidad de Buenos Aires*

Hacia mediados del siglo XIII y en Castilla, el rey Alfonso X declaraba en las Partidas que la Justicia es "una de las cosas, porque mejor, e mas endereçamente se mantiene el mundo"<sup>1</sup>. Se trataba de un reflejo del orden divino que debía ser aplicado por los reyes, vicarios de Dios en la tierra, según la Patrística<sup>2</sup>.

Cuatro siglos más tarde, y en el Río de la Plata, las autoridades indianas muestran igual preocupación, al expresar que la buena administración de justicia constituye uno de los objetivos de su gestión.

En los últimos años la historiografía jurídica ha reflejado un interés de los investigadores por el estudio de las diversas manifestaciones del poder local, en lo que atañe especialmente a su papel como agente de creación de normas<sup>3</sup>.

En este sentido, junto a las leyes y las obras de doctrina castellano-indiana como fuentes del derecho, se emplazan los bandos de buen gobierno, olvidados durante el siglo XIX y parte del siglo XX por la historiografía clásica, reforzando e innovando lo preceptuado por las fuentes del derecho mencionadas precedentemente.

La buena administración de justicia constituye un objetivo que permea prácticamente todos los bandos de buen gobierno, ya que se señala expresamente como fundamento de la mayoría de ellos. Sin embargo, una cuestión que corre paralela a la buena administración de justicia es la de la forma de instrumentar el cumplimiento de este objetivo, y desde esta perspectiva, el objeto del presente trabajo consiste en analizar algunas cuestiones conexas a la administración de justicia local, que están presentes en los bandos de buen gobierno dictados para el Río de la Plata, Tucumán y Cuyo.

Para ello, luego de una introducción sobre los bandos de buen gobierno en general, pasamos a tratar los temas referidos al archivo, cobro de derechos, lenguaje de los escritos, auxilio de los vecinos, falso testimonio, disciplinamiento de los litigantes y competencia del juez pedáneo y alcalde de barrio. Utilizamos como fuente los bandos recogidos en el trabajo de Víctor Tan Anzoátegui *Los bandos de buen gobierno del Río de la Plata, Tucumán y Cuyo (época hispánica)*<sup>4</sup>, así como las disposiciones castellanas e indianas y algunas obras de doctrina.

## I. INTRODUCCIÓN. LOS BANDOS DE BUEN GOBIERNO

Víctor Tau Anzoátegui ha afirmado que la iushistoriografía clásica del siglo XIX y parcialmente la del siglo XX, se desentendió del examen científico de las manifestaciones locales del Derecho a partir de la Edad Moderna, dado que volcó todo su esfuerzo en el conocimiento del Derecho territorial o nacional, dando preferencia a las fuentes legales generales recopiladas o no, peninsulares y americanas. Es que, según este autor, los juristas decimonónicos sólo muy tardíamente reconocieron cierto valor a esta normativa pues la "ciencia de los códigos" o "la cultura del código" no la incluyó dentro del "marco esencial del Derecho", sobre el cual se discutía y enseñaba el Derecho positivo. Como consecuencia de ello, la atracción por los bandos de buen gobierno y la materia contenida en ellos ha sido mucho menor y sólo recientemente la historiografía jurídica, en consonancia con los nuevos estudios de historia política, ha sido atraída hacia el estudio de las diversas manifestaciones del poder local, especialmente en lo que atañe a la actividad jurisdiccional y a la creación normativa<sup>5</sup>.

El estudio llevado a cabo por Tau Anzoátegui ha permitido tomar conciencia de la importancia de esta fuente del derecho relegada hasta hace no mucho tiempo, como reguladora de diversos aspectos que hacían a la vida de los habitantes del Nuevo Mundo, papel que se entrelaza como en una "madeja jurídica" con la ley, la doctrina y la decisión judicial.

En términos generales, el bando de buen gobierno es un mandamiento de autoridad competente dirigido a los vecinos y habitantes de la ciudad y su jurisdicción, que contiene un conjunto articulado de disposiciones sobre diversas materias relativas a la vida local, que se da a conocer públicamente a toda la población.

Se remonta a la costumbre de los pretores de Roma, seguida luego por los corregidores de todas las provincias del Imperio, de hacer publicar edictos y capítulos para que el pueblo los observase en orden a la buena gobernación y la administración de justicia<sup>6</sup>.

Era práctica común hacia finales del periodo hispánico el dictado de disposiciones locales necesarias para mantener el orden e incluso cumplir con las expectativas de las autoridades centrales<sup>7</sup>.

Uno de los rasgos más notables de los bandos es su carácter popular porque se aplican y llegan a todos. Por ello es que Tau Anzoátegui

ha considerado que estos bandos fueron probablemente las normas jurídicas que más pudieron influir sobre la conducta de la mayoría de la población, analfabeta<sup>8</sup>. Surge de los bandos un profundo conocimiento por parte de sus autores acerca de la realidad indiana, producto probablemente del contacto directo con la masa poblacional a la que iban dirigidos.

En opinión de René Salinas Meza, estamos en presencia de una sociedad en la que actúan al mismo tiempo dos fuerzas: un cuerpo social habituado a absolver y resolver sus tensiones por sí mismo, pero a la vez un ordenamiento social administrado desde arriba que trata de impregnar y normalizar al cuerpo social a través del Estado y de la justicia<sup>9</sup>. Así, los bandos ponen de manifiesto una concepción centralista y uniformadora y un deseo de las autoridades políticas de evitar la dispersión de poderes y conformar un núcleo central encargado de administrar justicia, que pueda ejercer un control social sobre la gente de baja esfera<sup>10</sup>.

Los bandos perseguían, tal como ha señalado Tau Anzoátegui "más allá del estricto lenguaje legal, un propósito docente o persuasivo" ya que "se trataba de grabarlos a fuego en la conciencia colectiva, con particular dirección hacia los estratos inferiores". Objetivo que según el mismo autor se pone de manifiesto a través de las formas de publicación y la reiteración, que "constituían elementos importantes en esta operación"<sup>11</sup>.

En el bando convergían dos ramos, uno de administración de justicia y otro económico o de policía, que finalmente se expresaban en el mandamiento de los alcaldes<sup>12</sup>.

La fuerza de los bandos de buen gobierno pareciera anteponerse frente a estas fuentes del derecho "tradicionales" justamente por la inmediatez que les otorga su forma de hacerse conocer por sus destinatarios y por ese carácter de nacer y regir en el lugar adonde van a ser aplicados.

## II. LOS BANDOS DE BUEN GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA LOCAL

El bando se presenta como un asunto propio de la justicia, por cuanto la mayoría de los bandos se fundan en que "conviene para la buena administración de justicia", que se observen las leyes y que los habitantes estén enterados de los delitos que deben evitar<sup>13</sup>.

En este sentido, el bando aparece anexo a la función de justicia atribuida a su autor: las autoridades que dictan los bandos —gobernador, corregidor o teniente de gobernador; los alcaldes ordinarios; y más tarde el virrey y los gobernadores intendentes—, con carácter local, tienen atribuciones de justicia y policía.

Sin embargo, es necesario distinguir la administración de justicia en general como objetivo de la Corona y como fundamento de los bandos, de las disposiciones sobre administración de justicia local: sin perjuicio de que la buena administración de justicia permea casi todos los bandos —es consignada expresamente en la mayoría de ellos—, sólo unos pocos se ocupan de cuestiones operativas relativas al ejercicio del oficio de administrar justicia. La escasa presencia de este tipo de disposiciones en los bandos está en línea con la poca atención —señalada por Tamar— que el discurso legal oficial dedicaba a los problemas de procedimiento y de rito judicial, por lo que ignorando la importancia de estos aspectos, se recurría a las costumbres y a la doctrina<sup>14</sup>.

Sin embargo, los asuntos operativos relativos a la administración de justicia no habían sido abordados demasiado en detalle por la doctrina jurídica castellano-indiana, en la que faltan referencias a los temas que se encaran en el presente trabajo.

Y a pesar de que los datos cuantitativos ponen en evidencia que a medida que avanzaba el siglo XVIII, los bandos de buen gobierno empezaron a ser considerados como instrumentos cada vez más necesarios para el ejercicio de las funciones de justicia en las ciudades<sup>15</sup>, su forma de instrumentación no parece haberles quitado el sueño a virreyes, gobernadores o alcaldes.

Las disposiciones relativas a estos aspectos son escasas en los bandos, y circunscriptas a cuestiones puntuales, tales como el archivo de las disposiciones, la dilación en los procedimientos, el buen lenguaje de los pleitos, el cobro de las tasas judiciales, la colaboración de los vecinos, el falso testimonio en las contiendas, el despacho de las causas en días y horas hábiles y la garantía del debido proceso.

Los bandos que se refieren a la administración de justicia local se individualizan indistintamente como *auto* o *bando* o *auto y bando*. Los dictados por los alcaldes en estos temas, siempre se llaman *auto*.

Los bandos que se ocupan de la administración de justicia local se inician en 1689 en la ciudad de Santa Fe y se extienden hasta fines del siglo

XVIII para la ciudad de Tucumán. El primero se dicta cuando aún no existe en el Río de la Plata la justicia letrada<sup>16</sup>, pero se extienden mas allá del periodo en el que comienza a actuar la Audiencia de Buenos Aires.

Las disposiciones relativas a la administración de justicia local se presentan mezcladas junto a otras cuestiones, tales como las referidas al abasto o limpieza de la ciudad, normas sanitarias, violencia entre vecinos, etc.

La mayoría de los bandos analizados son del mes de enero, tal vez al comenzar la gestión del funcionario que los dicta. Con respecto a su forma de difundirlos, se ordena pregonarlos en la plaza pública a son de caja de guerra y voz de pregonero, en las puertas del cabildo y en las cuatro esquinas de las calles principales de las ciudades. Es en esta modalidad donde detectamos una gran presencia de la costumbre, ya que la mayoría de los bandos analizados remiten a ella en lo que se refiere a la forma de darlos a conocer a los vecinos. En algún caso puntual el bando declara expresamente su intención de "refrescar la memoria de los tan repetidos bandos de buen gobierno de los antecesores"<sup>17</sup>.

De los temas que se conectan con la administración de justicia local el primero que preocupa a las autoridades indianas es el del archivo de las disposiciones, dictado en la ciudad de Santa Fe en 1689, mientras que el último data de 1794 para la ciudad de Tucumán y está dirigido a ordenar el despacho de las causas dentro un determinado horario, así como al cobro de los aranceles correspondientes<sup>18</sup>.

Nos ha llamado la atención que las cuestiones referidas a la administración de justicia local no hayan sido encaradas por los virreyes en sus bandos, ya que no aparece el tema en forma específica en ninguno de los bandos analizados, salvo la labor desplegada por Rafael de Sobremonte cuando es Gobernador Intendente de Córdoba, al conferir ciertas competencias a los jueces pedáneos y alcaldes de barrio<sup>19</sup>.

A continuación desarrollamos cada uno de los aspectos relativos a la administración de justicia local, abordados en los bandos.

## II. 1. Archivo

Algunos bandos se ocupan de garantizar el archivo de distintos tipos de disposiciones, al ordenar que las personas que hubieran desempeñado

algún oficio relativo a la administración de justicia, procedan a exhibir las cédulas, provisiones reales, despachos de gobierno, autos y escrituras y otros instrumentos judiciales.

La norma dispone que esos despachos “deben estar colocados en el archivo de esta ciudad y no repartidos en diferentes manos” y preceptúa al mismo tiempo que de la entrega de esta documentación se debe dar recibo “para que de todos se haga inventario en forma”<sup>20</sup>.

El objeto de esta disposición es evitar la “disipación del archivo” o la pérdida de tales documentos<sup>21</sup> y también que de esta manera se garantice un mecanismo para que al asumir los distintos cargos las nuevas autoridades, se les haga entrega a éstas de lo dispuesto por sus antecesores<sup>22</sup>.

No sólo se impone esta obligación a quienes ejercen funciones judiciales, sino también a todo aquel que tenga en su poder “algunos registros de escrituras publicas, autos y otros cualesquier despachos de los que deben estar en el archivo de esta ciudad”<sup>23</sup>. En este supuesto se ordena que “los manifiesten y exhiban” ante el teniente de gobernador, fijándoseles el exiguo plazo de ocho días contados desde la publicación del auto. El fundamento de algunas de estas disposiciones parecen ser “los grandes perjuicios que se siguen al común en la falta que reconocen de testamento, escrituras y otros instrumentos, perdiendo sus derechos y acciones por este defecto”<sup>24</sup>.

La norma está enderezada a reparar los graves daños que la disipación de antecedentes pudiere irrogar. Para las autoridades, los perjuicios se deben “reparar con toda atención” y si pasado el término que se fija al efecto aún no lo hicieron “por descuido o por malicia”, se establece que se procederá contra ellos “como ejecutores de tan graves e irreparables daños, como los que se siguen del desparramo de dichos papeles y se les dará la pena condigna”, sin indicar expresamente cuál será la pena<sup>25</sup>.

Tal como hemos señalado, el primer bando relativo a estos temas se dictó en 1689 y los restantes en 1700 y 1709, todos para la ciudad de Santa Fe. Las autoridades rioplatenses posteriores parecen no haberse preocupado por la cuestión, la que es retomada en Cuyo en 1727 y pasada por alto en Tucumán.

El tema es poco significativo en el contexto general de los bandos; sólo 4 bandos se ocupan del mismo y fueron dictados por el teniente de gobernador en el Río de la Plata y por el corregidor en Cuyo.

Una particularidad de los bandos que se refieren a este tema, es que se trata de los únicos que remiten expresamente a alguna disposición legal. Así, se cita la Recopilación Indiana<sup>26</sup>—con la que están en línea<sup>27</sup>—, además de las leyes en general y la práctica<sup>28</sup>.

El plazo para cumplir con la obligación de archivar, así como la fecha desde la que se comienza a computar, es variable. Para el Río de la Plata en un caso se ordena que se ejecute dentro de los 8 días de la publicación del auto, siendo el teniente de gobernador el que lo fija, mientras que en otro la misma autoridad ordena que se cumpla dentro de los quince días a contar desde el mismo punto de partida<sup>29</sup>. En Cuyo el corregidor ordena que se cumpla dentro de los 15 días a contar desde el mismo plazo<sup>30</sup>.

En otro bando dictado también para el Río de la Plata por el teniente de gobernador, no se fija plazo<sup>31</sup>. Siempre parecen ser las autoridades más importantes del distrito las que ordenan este tipo de diligencias, tales como tenientes de gobernadores o corregidores, nunca alcaldes.

## II. 2. Cobro de derechos

Se ordena que las justicias no dejen de cobrar las costas y derechos que en concepto de arancel corresponde pagar por las causas y litigios que tramitaren en sus juzgados. En este tema, las disposiciones se individualizan como *autos*.

La falta de cobro, según las autoridades, se produce por “por omisión, desinterés, disimulo o afición”<sup>32</sup>.

Paralelamente, y más allá del interés fiscal del autor del auto, también podía existir la motivación de que quienes se supieran libres de no pagar las costas, iniciaran pleitos inútiles y demandas ociosas y sin fundamentos, llevadas por el ánimo de la malicia<sup>33</sup>.

La única excepción parece haber sido mencionada en unos autos dictados por el alcalde ordinario de Tucumán, en el que se establece el apercibimiento de que de no hacerse así no se recibiría expediente alguno, salvo el caso de que tuviera como partes, a pobres de solemnidad o comunidades de religiosos<sup>34</sup>.

Sólo en una oportunidad se alude al tema en un auto dictado para el Río de la Plata en 1689 por el teniente de gobernador y en dos para Tucumán emitidos por el alcalde ordinario en 1781 y 1792<sup>35</sup>.

### II. 3. Lenguaje de los escritos

A principios del siglo XVIII en la ciudad de Santa Fe, los litigantes parecen haber olvidado los principios de decoro y respeto hasta en sus presentaciones judiciales: dos bandos dictados en 1700 y 1709 por el teniente de gobernador aluden expresamente al "mal estilo que se tiene en el modo de proceder en los alegatos de los pleitos que se siguen entre las partes, sirviéndose los unos y los otros con palabras disonantes, faltando a la obligación de cristianos y al respeto de los tribunales".

Preocupados por las consecuencias de este lenguaje, del que según los funcionarios "se siguen enconos, rencillas y otros perjuicios y escándalos de mucha gravedad" y para obviar estos inconvenientes, se dispone que todas las personas que tienen o tuvieren litigios en adelante, "no osen en los escritos que presentaren gastar palabras disonantes ni que se aparten por ningún título del hecho de sus pretensiones justas". En tal sentido, deben las partes proceder de tal forma que "ni ofendan los oídos de los jueces ni lastimen el pundonor de las partes", y lo que debe haber sido en definitiva el objeto de la norma: "ni dilaten el curso de las causas con quimeras que se fomentan de semejantes sátiras"<sup>36</sup>. Es que la ofensa vertida en juicio parece ser, para las justicias, un modo de dilatar las contiendas, y no sólo un atentado al orden público.

Las penas a las que quedan sujetos quienes incurren en esas faltas, son la devolución del escrito la primera vez, según lo dispone un bando de 1709<sup>37</sup>, multas que oscilan entre 8 y 10 pesos aplicadas por mitades a la Cámara de su Majestad y gastos de justicia, y nuevamente, en el bando de 1709, cuando fuera por tercera vez, la pena de proceder contra ellos como contra reos perturbadores del orden público.

Los destinatarios son, en el bando de 1700 por ejemplo, todas las personas de cualquier estado, calidad y condición que sea, que tuvieren que pedir o demandar ante la real justicia por escrito. En estas circunstancias el bando dispone que lo hagan "con buen término, razones muy ajustadas al comedimiento con que en tales casos se deben hablar"<sup>38</sup>.

La carga también se pone en cabeza de los jueces, a quienes se exhorta a "poner sobre esta materia su mayor cuidado y aplicación" como manifestación de su "buen celo a la quietud pública"<sup>39</sup>.

Esta preocupación de las autoridades indianas de evitar que en los escritos se esgriman excusas que lleven a la dilatación de las causas, está en línea con lo dispuesto en la Recopilación de 1567 que establece que los tribunales y justicias del Reino deben proceder con arreglo a las leyes en la administración de justicia y breve determinación de las causas, "sin suspender su curso, sin permitir dilaciones maliciosas o voluntarias de las partes", con miras a la más pronta expedición de las causas, y a la rectitud y libertad con que deben administrar justicia<sup>40</sup>.

Juan de Solórzano Pereyra también pone el énfasis en la expedición breve de las causas y en evitar las dilaciones, cuando en su *Política Indiana* refiere que las audiencias se erigieron y dotaron para "el breve y buen despacho de los pleytos de los residentes en aquellas Provincias", y cuando advierte que "no se las detengan y alarguen mas indebidamente en sus tribunales, porque no hay cosa que mas les encarguen las leyes y los Reyes, que la brevedad en estos despachos, por los graves daños, costas y expensas que de lo contrario se siguen a sus vasallos y de que tanto se duelen y lamentan tantos textos y Autores<sup>41</sup>. Idéntica preocupación manifiesta asimismo Castillo de Bovadilla en su *Política para corregidores y señores de vasallos*<sup>42</sup>, quien además señala que "no conviene que el corregidor o los que estuvieren en audiencia digan palabras ociosas, o de burlas, o feas, o injuriosas, o indecentes, ni refieran cuentos, ni patrañas... como algunos tienen por gracias, con que impiden su audiencia..."<sup>43</sup>.

#### II. 4. Auxilio de los vecinos

En los bandos de buen gobierno aparece el vecino como auxiliar de la justicia, y esta responsabilidad en su cabeza podría deberse a la inexistencia, en la ciudad y en la campaña, de un cuerpo profesional de agentes dedicado a tareas de vigilancia y seguridad. Herzog ha señalado esta escasez de personal ejecutor también para Quito<sup>44</sup>, mientras que Barreneche ha expresado que independientemente de la cuestión numérica, el contenido de los bandos conlleva la idea de que el control social no podía ser sólo responsabilidad del estado colonial, sino que también requería la participación de los vecinos<sup>45</sup>.

Se ordena que siempre que cualquier justicia o comisionado pida auxilio al vecindario para "actuar alguna prisión o evitar alguna pendencia u otro

inconveniente", deberán "dárselo prontamente con sus armas, según el caso lo pida"<sup>46</sup>. Y se advierte a los vecinos de que no se aceptarán excusas de ningún tipo<sup>47</sup>. En Quito, por ejemplo, Herzog relata que prácticamente cualquier persona podía ser de la justicia y que en innumerables casos los jueces enviaban simples vecinos a ejecutar órdenes judiciales sin que nadie más que ellos supiera de su misión especial. Al mismo tiempo, el desarrollo esporádico de este tipo de tareas, conllevaba las inevitables consecuencias de la falta de experiencia y preparación que requerían este tipo de tareas<sup>48</sup>.

Esta convocatoria aparece expresamente para el Río de la Plata en 1774 y 1776, por parte del gobernador y alcalde, respectivamente, y en Tucumán por parte de los alcaldes ordinarios alrededor de la misma época (1778 y 1781)<sup>49</sup>.

La pena en que incurren quienes no acuden al llamado de la justicia, es en principio una multa. En el Río de la Plata el gobernador fija el monto en 12 pesos, sin indicar el destino de la pena<sup>50</sup>. Pero no sólo de la multa se hace deudor el vecino que no acuda al llamado de la justicia: también se indica expresamente que el vecino incumplidor será pasible de otras penas "a que conforme la clase de su desobediencia se hiciese responsable"<sup>51</sup>.

Los alcaldes ordinarios parecen ser menos severos porque no fijan pena, y sólo indican, a modo de guía que "será castigados con todo el rigor que previenen las leyes<sup>52</sup> o se procederá contra la persona rigurosamente"<sup>53</sup>.

No sólo los vecinos debían estar dispuestos a acudir cuando fueren llamados, sino que también se exige su presencia para acompañar a los funcionarios en la obligación legal de efectuar rondas nocturnas. Los bandos parecen dar cuenta de que el incumplimiento de este deber por parte de las autoridades debió haber sido bastante frecuente. Tamar Herzog ha señalado que los ministros intentaban deslindarse de la misma, implicando a los demás y excusándose a sí mismos. Para la autora, la historia administrativa de la ronda es un relato de quejas y acusaciones, pero no obstante los reclamos acerca de su funcionamiento irregular, demostró ser en Quito por lo menos, el mecanismo de control más frecuente y mejor aprovechado: su bajo costo (prácticamente era gratuito), el dinero que permitía que ingresara (pequeños montos pero continuos), su flexibilidad (podía servir para cualquier fin según las necesidades del momento y su fama atemorizadora),

daban a las justicias la sensación de que se trataba de un recurso no sólo posible sino incluso útil y eficaz<sup>54</sup>.

Tal vez sea por este motivo que en la ciudad de Buenos Aires el Virrey ordena que dos o tres vecinos, por turno, acompañen con sus armas a los comisionados en esas oportunidades<sup>55</sup>.

Estas disposiciones refuerzan lo dispuesto en la Recopilación de Leyes de Indias de 1680, que establece que los vecinos y moradores deben acudir a los llamamientos de sus audiencias en tiempos de paz o de guerra<sup>56</sup>.

## II. 5. Falso testimonio

Sólo para el Río de la Plata en 1742, el teniente de gobernador de la ciudad de San Juan de Vera de las Corrientes establece que tanto los vecinos de la ciudad y su jurisdicción como los foráneos de ambos sexos, "no sean osados de jurar falso como testigo ante juez competente sino legítimamente preguntado, ni menos ocultar la verdad". La pena para quienes incurran en falso testimonio no se indica expresamente, sino que se remite al castigo que corresponde "conforme a derecho"<sup>57</sup>. Esta disposición está en línea con lo dispuesto en las Partidas y en la Recopilación castellana de 1567 en el sentido de que se castigue el falso testimonio<sup>58</sup>.

## II. 6. Disciplinamiento de los litigantes

La legislación castellano-indiana establecía la obligatoriedad de que los funcionarios administraran justicia dentro de los espacios físicos habilitados al efecto. Paralelamente a estas disposiciones, se registraba una corriente contraria que fundada en el deseo de mantener una justicia de fácil acceso y de ejecución rápida, insistía en que los litigantes concurrieran a las casas de los funcionarios.

A evitar esta situación parecen haber estado dirigidos los bandos que tendieron a circunscribir el despacho de las causas en los lugares y horas especialmente señalados al respecto. Según parece surgir de los bandos, los vecinos efectivamente se presentaban en las casas de las justicias a cualquier hora. Los bandos dan cuenta de esta práctica, señalando expresamente y con una llaneza que llama la atención, que los vecinos "molestan a los jueces"<sup>59</sup> al actuar de esta manera.

En tren de disciplinar a los vecinos, algunas disposiciones de los bandos tienen por objeto educar a los pleitistas para que concurran a ver a las justicias en días y horas hábiles<sup>60</sup>.

La fundamentación parece haber sido, más allá de la molestia que este desorden probablemente provocaría a las justicias, "el más breve expediente de los negocios de justicia de las partes litigantes"<sup>61</sup>.

Para el Río de la Plata se explicita cuáles son los días y horas habilitados al efecto: "todos los días de la semana (excepto los de feria), tres horas por la mañana y dos por la tarde". También se indica el lugar: el "oficio público donde está el archivo", mientras que en Tucumán simplemente se los instruye para que lo hagan en "el oficio público a las horas de Audiencia"<sup>62</sup>. En algún caso se aclara expresamente que esa modalidad es tanto para los litigios orales como para los escritos<sup>63</sup>.

La excepción parece haber sido los pleitos que no permitían dilación, individualizados por los bandos como aquellos que "requieran puntualidad", en los que se dispone que "en estos se les administrará justicia"<sup>64</sup>, o el caso de las mujeres pobres, que podían comparecer hasta de noche con sus demandas verbales, y a las que se les daba audiencia<sup>65</sup>.

Los bandos que se refieren a este tema son sólo 4 en total: para el Río de la Plata dictado por el teniente de gobernador en 1742 y en el Tucumán por los alcaldes en 1781, 1788 y 1792, lo que nos lleva a concluir que los más preocupados por el tema fueron justamente quienes se veían afectados por las actitudes de los vecinos, los alcaldes, especialmente en el Tucumán de fines del siglo XVIII<sup>66</sup>.

Los bandos refuerzan lo dispuesto por las Partidas, la Recopilación de 1567 y la de Indias en el sentido de que se administre justicia en los lugares señalados, en los horarios y días habilitados a tal efecto<sup>67</sup>.

Por su parte, Castillo de Bovadilla señala que el oficio de juzgar es público, y que los magistrados y jueces son personas públicas, "porque públicamente, desde la mañana hasta la tarde, han de asistir en el Tribunal, oyendo Pleytos y despachandolos"<sup>68</sup>. Además se muestra a favor de los horarios y lugares asignados por las leyes para tomar audiencia, "para que los litigantes sepan donde, y quando han de acudir a los Pleytyos..." Contrariamente a lo esperado, no ve con malos ojos que las audiencias se hagan en la casa del corregidor cuando éste estuviera enfermo o por otra causa<sup>69</sup>.

A la luz de lo que describe Tamar Herzog en su trabajo sobre la administración de justicia en la ciudad de Quito, el juez ordinario local debía despachar a diario las causas, rondar la ciudad de día y de noche, evitar los pecados públicos y parar las contiendas, asegurando la armonía entre los vecinos<sup>70</sup>.

## II. 7. Competencia del juez pedáneo y alcalde de barrio

Entre quienes desempeñaron tareas judiciales en la administración de justicia indiana se encontraban los alcaldes de barrio, los que ejercieron funciones judiciales de escasa importancia. Aparecieron a mediados del siglo XVIII y básicamente tenían atribuciones policiales. En Quito, por ejemplo, podían andar armados y con insignias de justicia y tenían potestad para impedir crímenes, apresar delincuentes y dispersar juegos y bailes<sup>71</sup>.

Según Barreneche, el Virrey Arredondo, basado en la idea de que el vecino debía colaborar en las cuestiones de seguridad pública, reguló la actividad de estos funcionarios, que actuaban *ad honorem* y que debían ser elegidos entre los vecinos más activos de los 20 barrios en que se dividió la ciudad<sup>72</sup>.

En 1785 en Córdoba el Gobernador Intendente concede al juez pedáneo —por lo tanto limitado a pueblos y lugares de campaña—, competencia para entender en demandas de hasta 25 pesos<sup>73</sup>. De cualquier manera, siempre quedaba a las partes la posibilidad de recurrir ante el mismo Gobernador Intendente y jueces ordinarios.

Para evitar fricciones y roces entre este tipo de funcionarios y los alcaldes de la Santa Hermandad<sup>74</sup>, se solicita al juez pedáneo que guarde “la armonía que conviene”, prestándose recíprocos auxilios. A los administrados se les ordena que dispensen a estos funcionarios el debido respeto, mirándolos con “veneración, sumisión y respeto, bajo las penas impuestas por las leyes reales”. A los funcionarios se los habilita a hacer uso de la insignia correspondiente<sup>75</sup>.

Para el mismo lugar y aproximadamente la misma época, el Gobernador Intendente faculta al alcalde de barrio de la ciudad de Córdoba para que pueda conocer “en los recursos caseros de amos y criados” y en demandas verbales hasta la cantidad de 6 pesos, señalando también expresamente la

posibilidad de recurrir ante los jueces ordinarios. Se limitan estos poderes en el supuesto de tener que remitir al reo a prisión, en cuyo caso deben entregar el reo a cualquiera de los jueces, con informe del hecho<sup>76</sup>.

En casos graves, se establece que el alcalde de barrio se debe limitar a llevar a cabo el sumario y luego remitir el reo al juez para que éste proceda a ponerlo en prisión, y en el supuesto de que peligré la seguridad del delincuente, debe acudir al juez para que éste asegure la persona del reo, y el alcalde concluya la sumaria.

En Córdoba el Gobernador Intendente, en 1785 y 1791, limita los poderes de los alcaldes y de los jueces de campo, a efectuar el arresto y confeccionar el sumario, remitiendo luego al reo a los alcaldes ordinarios para sustanciarles la causa y dar la sentencia que correspondiera<sup>77</sup>. En algún caso también se dispone que hasta que concluya el pleito, los bienes deben quedar embargados y depositados con persona segura, haciendo constar dicha circunstancia en autos<sup>78</sup>.

El fundamento de estas disposiciones, tal como expresamente se señala en algún bando, son las grandes distancias que existen hasta los lugares en los que residen las justicias<sup>79</sup> y además el hecho de que se quiere evitar que las partes, cuando el monto del pleito es bajo, prefieran no entablarlo, para no tener que concurrir a deducir sus derechos ante los distantes jueces ordinarios. Por ello se dispone en algún bando que puedan los jueces de campo "oír demandas verbales y en la misma conformidad determinarlas", cuando no excedan de seis, veinte y veinticinco pesos, según sea en Tucumán en 1785 o 1791<sup>80</sup>. En tales supuestos se ordena que las referidas justicias lleven un cuaderno donde asienten, por "diligencia expresiva, estas determinaciones y otras semejantes"<sup>81</sup>.

Lo preceptuado por los bandos en el sentido de conferir atribuciones judiciales a los pedáneos y jueces de barrio, está en línea con lo dispuesto en la Recopilación de Leyes de Indias, donde se establece la posibilidad de no llevar a cabo procesos cuando el monto de la causa no exceda de 20 pesos<sup>82</sup>.

En 1785 el Gobernador Intendente de Córdoba, Rafael de Sobremonte limita las facultades de los alcaldes de barrio y de los comisionados, estableciendo expresamente que no pueden "ingerirse caseramente en la conducta privada de los vecinos, cuando éstos no dieran ejemplo exterior escandaloso con su manejo ni ruidos visibles a la vecindad". Esta

circunstancia debe ser evaluada por los jueces superiores mediante el examen de sus circunstancias.

En línea con estas instrucciones, y en lo que respecta a las reyertas familiares y pleitos entre amos y criados, ordena a los alcaldes de barrio que se abstengan de tomar conocimiento de oficio en disensiones domésticas interiores de padres e hijos o de amos y criados, cuando no hubiera queja o grave escándalo, "por no turbar lo interior de las casas ni faltar al decoro de unas familias con débiles o afectados motivos"<sup>83</sup>.

### III. CONSIDERACIONES FINALES

El deseo de la Corona de atender a la buena gobernación y administración de justicia, encontró en los bandos dictados para el Río de la Plata, Tucumán y Cuyo, algunas disposiciones dirigidas a su instrumentación.

Como había sucedido con otras fuentes del derecho, —algunas leyes, costumbres y prácticas judiciales—, los bandos de buen gobierno se presentan reforzando y acompañando lo dispuesto por ellas.

A través de los bandos se filtran los problemas que las autoridades indianas enfrentan día a día: vecinos que molestan a las justicias a cualquier hora y en cualquier lugar; funcionarios que no cobran los aranceles correspondientes y así permiten una fuga de ingresos para las arcas indianas; litigantes que se exceden en sus escritos y ofenden los códigos morales de la sociedad indiana o que sólo pretenden ganar tiempo; cédulas y documentos que se pierden por estar desparramados; pleitos que no se entablan porque se vive lejos...

Por medio de la descripción de lo que los autores de los bandos ven a diario en el desarrollo de sus respectivas tareas, se percibe el contraste entre lo que es y lo que se quiere que sea: frente a vecinos que incumplen la ley o pretenden utilizarla a su manera, se emplazan los bandos de buen gobierno dotando a las justicias, o incluso a quienes hacen las veces de ella, en ausencia de la misma, de poderes para constituirse en guardianes de la paz, en mediadores entre las partes y en instrumentos para evitar en algunos casos, el inicio de procesos jurídicos formales y largos, o en otros, el abandono de los legítimos derechos, porque la justicia que existe, está lejos o poco disponible.

Paralelamente, la buena administración de justicia se convierte en un objetivo para cuya consecución se requiere el concurso de todos: las fronteras entre quienes tienen a cargo la instrumentación de este ideal se desdibujan y están en un movimiento continuo: quien hoy es vecino, mañana puede ser juez, y recíprocamente, quien hoy es juez mañana volverá a ser vecino. Es por ello que los bandos les imponen la obligación de colaborar con las autoridades y consideran su intervención como necesaria.

Una lectura atenta de los testimonios recogidos de los expedientes judiciales planteados ante las justicias, por lo menos en lo que al Río de la Plata se refiere, nos muestra a los vecinos como participantes activos en los conflictos que se plantean, y no como meros espectadores. Paralelamente, la compulsión de expedientes judiciales nos demuestra la presencia de lo dispuesto en los bandos de buen gobierno en lo que respecta a la administración de justicia —lo que era a su vez reflejo de la legislación, y costumbre que le servía de base—, aun cuando no se aludiera expresamente a esta fuente del derecho local.

El estudio de la administración de justicia indiana, tal vez porque ciertos aspectos han sido poco tratados por las leyes y la doctrina, no puede estar completo si no se efectúa una mirada hacia algunos aspectos instrumentales dirigidos a ponerla en funcionamiento. En este orden de ideas, los bandos de buen gobierno, con su inmediatez, cotidianeidad y simplicidad permitían día a día, al ras del suelo, *in situ*, fusionar el discurso oficial con la realidad, manteniendo o modificando y en definitiva, encausando las, a veces, problemáticas relaciones entre los vecinos.

## NOTAS

<sup>1</sup> Abogada y doctora de la Universidad de Buenos Aires, profesora en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires en los niveles de Posgrado y Doctorado.

<sup>2</sup> Partida 3, Título I "De la justicia". *Los códigos españoles concordados y anotados*, Segunda edición, Madrid, Antonio de San Martín, editor, 1872.

<sup>3</sup> Conforme Santos M. CORONAS GONZÁLEZ, *Estudios de Historia del Derecho Público*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 1998, p. 9 y 10.

<sup>4</sup> Cabe mencionar, a título de ejemplo, los trabajos de Ana María BARRERO, "De los fueros municipales a las Ordenanzas de los Cabildos indios. Notas para su estudio", en *Revista Chilena de Historia del Derecho* 11, Santiago, 1985; María Luisa LAVINA, "Las Ordenanzas de Guayaquil", en *Anuario de Estudios Americanos* 40, Sevilla, 1983; J. REIG SATORRES, "Ordenanzas de los Cabildos de Quito y Guayaquil", en *Homenaje a Ismael Sánchez Bella*, Pamplona, 1992; Ricardo ZORRAQUIN BECÚ, "Las Ordenanzas de Alfaro y la Recopilación de 1680", en *Estudios de Historia del Derecho* 2, Buenos Aires, 1990, entre otros.

<sup>5</sup> Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, Buenos Aires, 2004.

<sup>6</sup> Tau Anzoátegui, *Los bandos de buen gobierno...*, (cit) pp. 15/6, 24 y 67.

<sup>7</sup> Tau Anzoátegui, *Los bandos de buen gobierno...*, (cit) p. 17 y 27.

<sup>8</sup> Conforme Osvaldo BARRENECHE: *Dentro de la ley, todo. La justicia criminal de Buenos Aires en la etapa formativa del sistema penal moderno de la Argentina*, Ediciones Al Margen, La Plata, 2001, p. 44.

<sup>9</sup> Tau Anzoátegui, *Los bandos de buen gobierno...*, (cit) p. 22.

<sup>10</sup> René SALINAS MEZA, *La violencia interpersonal en Chile tradicional. Formas de agresión y control social en los siglos XVIII y XIX*. Agradezco al autor la remisión de una versión inédita de este trabajo.

<sup>11</sup> Tau Anzoátegui *Los bandos de buen gobierno...*, (cit) p. 31.

<sup>12</sup> Tau Anzoátegui, *Los bandos de buen gobierno...*, (cit) p. 104.

<sup>13</sup> Tau Anzoátegui, *Los bandos de buen gobierno...*, (cit) p. 49.

<sup>14</sup> Los bandos se citarán por número (tal como se consignan en la obra de Tau Anzoátegui que utilizamos como fuente) y dentro de cada número de bando, por ítem, cuando corresponda. En este sentido se pronuncian los bandos 25; 8, 98, 69.1, entre otros.

<sup>15</sup> Tamar HERZOG, *La administración como un fenómeno social: la justicia penal de la ciudad de Quito (1650-1750)*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1995, p. 33.

<sup>16</sup> Conforme Tau Anzoátegui, *Los bandos de buen gobierno...*, (cit), p. 31.

<sup>17</sup> La Audiencia de Buenos Aires, que tenía jurisdicción sobre esas provincias, se crea recién en 1782 y comienza a funcionar en 1785.

<sup>18</sup> Bando 8.

<sup>19</sup> 6.13 y 69.24.

<sup>20</sup> 61.10 y 62.15.

<sup>21</sup> 6.13 y 7.10.

<sup>22</sup> 6.13 y 7.10.

<sup>22</sup> 6.13.

<sup>23</sup> 8.13 y 80.5.

<sup>24</sup> 80.5.

<sup>25</sup> 8.13.

<sup>26</sup> 6.13.

<sup>27</sup> Ley 31, título 1, libro 2 y ley 18, título 9, libro 4, *Recopilación de las Indias*, por Antonio de León Pinelo. Edición y estudio preliminar de Sánchez Bella, Miguel Ángel Porrúa, librero-editor. México, 1992.

<sup>28</sup> 7.10 y 80.5.

<sup>29</sup> 8.3 y 6.13 respectivamente.

<sup>30</sup> 80.15.

<sup>31</sup> 7.10.

<sup>32</sup> 6.14.

<sup>33</sup> 6.14.

<sup>34</sup> 64.31 y 69.24.

<sup>35</sup> 6.14 64.31 y 69.24.

<sup>36</sup> 8.12.

<sup>37</sup> 8.12.

<sup>38</sup> 7.20.

<sup>39</sup> 8.12.

<sup>40</sup> Libro III, título II, ley VII y libro IV, título II, ley V, *Novísima Recopilación de las Leyes de España*, en *Los códigos españoles* (cit).

<sup>41</sup> Juan de SOLÓRZANO PEREYRA, *Política Indiana*, Biblioteca de Autores Españoles, Ediciones Atlas, Madrid, 1972, libro V, cap. VIII, número 11.

<sup>42</sup> Madrid, Imprenta Real de la Gazeta, 1775, libro III, cap.14, n. 77, p.310.

<sup>43</sup> libro III, cap.14 n. 23, p. 293.

<sup>44</sup> Herzog, *La administración como un fenómeno social...* (cit); p. 85

<sup>45</sup> Barrenenche, *Dentro de la ley todo...*(cit), p. 44.

<sup>46</sup> 39.8.

<sup>47</sup> 60.6.

<sup>48</sup> Herzog, *La administración como un fenómeno social...* (cit), p 87.

<sup>49</sup> 64.4.

<sup>50</sup> 39.8.

<sup>51</sup> 39.8

<sup>52</sup> 40.1 y 60.6.

<sup>53</sup> 64.4 y 64.31.

<sup>54</sup> Herzog, *La administración como un fenómeno social...* (cit), p. 89 y 91.

<sup>55</sup> 39 10.

<sup>56</sup> *Recopilación de las Indias* (cit), libro 5, título1, ley 16.

<sup>57</sup> 19.19.

<sup>58</sup> Partida 3, título XI, ley XXVI y libro 2, título 5, ley 57 y libro 2, título 7, ley 23, *Novísima Recopilación de las Leyes de España*, en *Los códigos españoles* (cit).

<sup>59</sup> 60.22 y 69.24.

<sup>60</sup> 60.22.

<sup>61</sup> 19.18.

<sup>62</sup> 60.22 y 64.31.

<sup>63</sup> 19.18

<sup>64</sup> 60.22 y 69.24

<sup>65</sup> 19.18.

<sup>66</sup> 19.18, 60.22, 64.31 y 69.24.

<sup>67</sup> Partida 3, Título IV, ley VII, Los códigos españoles...(cit); libro 5, título I, ley 20, 21 y 26 y libro 5, título II, ley 31 *Recopilación de las Indias* (cit).

<sup>68</sup> libro III, cap.14 n 11 p. 289.

<sup>69</sup> libro III, cap.14 n 12 p. 290.

<sup>70</sup> Herzog, *La administración como un fenómeno social...* (cit), p. 39.

<sup>71</sup> Herzog, *La administración como un fenómeno social...* (cit), p. 95.

<sup>72</sup> Barrenche, *Dentro de la ley todo...*(cit), p. 44.

<sup>73</sup> 61. 10.

<sup>74</sup> La Santa Hermandad era una institución que mezclaba fuerzas de policía (en su sentido actual) y potestades judiciales. Fue creada para perseguir, apresar y castigar delincuentes, cuyos actos eran cometidos en caminos y despoblados, especialmente robos de ganados y asaltos en caminos. No tenían jurisdicción ordinaria sobre causas civiles y penales, sin embargo, al menos durante el siglo XVII, los corregidores les otorgaban, como comisionados suyos, jurisdicción sobre causas civiles y penales. Conforme Herzog, *La administración como un fenómeno social...* (cit).

<sup>75</sup> 61.10.

<sup>76</sup> 62.15.

<sup>77</sup> 62.16 y 68.8.

<sup>78</sup> 68.8.

<sup>79</sup> 61.10 En este bando se señala expresamente "lo lato de esta jurisdicción, y con concepto a la distancia que media".

<sup>80</sup> 61.10, 62.15 y 68.8.

<sup>81</sup> 68.12.

<sup>82</sup> libro VI, título 8, ley I. *Recopilación de las Indias*, (cit).

<sup>83</sup> 62.16.